RE: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 2020-080

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/11/2021 6:43 PM
Para: Colombiana Salud <notificacioncolombianacds@gmail.com>

Doctora
Paola Albarracin

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Colombiana Salud <notificacioncolombianacds@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 2:36 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO 2020-080

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DES DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
E. S. D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
DEMANDANTE: DEYSI YOHANA TINJACA MAHECHA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICADO: 85001310500120 20-00080-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.546 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de COLOMBIANA DE SALUD S.A., respetuosamente me dirijo al Honorable Tribunal para presentar los alegatos de conclusión como parte recurrente del recurso de la Sentencia dictada por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal el 14 de octubre de 2021.

Cordialmente,

Paola Slendy Albarracín Quintero
C.C. No. 1.015.458.546 de Bogotá
T.P. No. 326.045 del C.S. de la J.
Apoderada judicial
COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DES DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
E. S. D.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
DEMANDANTE: DEYSI YOHANA TINJACA MAHECHA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICADO: 85001310500120 20-00080-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO

PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.546 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de COLOMBIANA DE SALUD S.A., respetuosamente me dirijo al Honorable Tribunal para presentar los alegatos de conclusión como parte recurrente del recurso de la Sentencia dictada por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal el 14 de octubre de 2021.

Expongo mis alegatos de conclusión del recurso de apelación presentado por la suscrita de la siguiente manera: respecto a los elementos probatorios que se recogieron a lo largo del proceso podemos dejar en claridad varios ítems desde el interrogatorio de parte que surtió ante el a quo la señora DEYSI JOHANA TINJACA MAHECHA en el entendido de que se probó a toda cabalidad la mala fe presentada por parte del apoderado de la parte demandante en el entendido que en el escrito de la demanda adujo que COLOMBIANA DE SALUD S.A. le debía a dicha ex trabajadora lo concerniente respecto a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, etc. Mientras que mediante el interrogatorio surtido se logró evidenciar que lo sostenido por parte del apoderado de la parte demandante era falso ya que a la señora DEYSI JOHANA TINJACA MAHECHA sólo se le adeudan estos emolumentos por el año 2018 y algunos desde el segundo semestre del año 2019 lo cual también quedo probado y demostrado en los testimonios que se recibieron por parte del Juzgado en donde los testigos indicaron lo mismo que COLOMBIANA DE SALUD S.A. sólo falto al pago de los emolumentos descritos como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones desde que se entró en un declive financiero dada la pérdida de la licitación de un contrato con la FIDUPREVISORA lo que ocasiono que COLOMBIANA DE SALUD S.A. tuviera que cerrar sus puertas, dejar de prestar sus servicios y dejar de explotar su objeto social como lo venía haciendo.

Es por esto que se solicita ahora al ad quem que se garantice que efectivamente COLOMBIANA DE SALUD S.A. debe cancelarle ciertos emolumentos adeudados a la señora DEYSI JOHANA TINJACA MAHECHA dada la relación laboral que existió entro los mismos pero no por las cantidades solicitadas por parte del apoderado dentro del escrito demandatorio sino lo que se probó como confesión por parte del interrogatorio de parte brindado por la parte aquí demandante.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa se le solicita comedidamente al ad quem se revoque lo que decidió el a quo respecto a dicha indemnización dado que no existe prueba de la supuesta terminación del contrato de trabajo realizada por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. y si quien realizo dicha terminación se encontraba facultado dentro de sus funciones para haber realizado dicha terminación.

dicha disposición recordando que para que proceda el pago o la condena de la indemnización moratoria se deben cumplir dos requisitos:

1. El empleador no paga salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo.
2. El incumplimiento en el pago obedece a la mala fe del empleador.

El segundo requisito es de capital importancia, porque no es suficiente con que el empleador no pague los salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, sino que la conducta del empleador al no pagar la liquidación, esta revestida de mala fe.
Es por ello que la indemnización moratoria no aplica de forma automática, como lo señaló la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 59577 del 5 de febrero de 2020 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas:

"Al efecto, la Sala destaca que la doctrina ha fijado, sin vacilación alguna, que para establecer la procedencia de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la sanción; si, por el contrario, la mora obedece a razones fundadas sobre la inexistencia de la obligación, desaparece la

Es importante recordar que al empleador le corresponde probar o acreditar su buena fe lo cual se hizo a lo largo del proceso que se surtió ante el a quo y que el mismo desconoció al momento de dictar sentencia, e inclusive en la relación laboral ya que era de pleno conocimiento por parte de los ex trabajadores de COLOMBIANA DE SALUD S.A. que la misma empezó a tener problemas financieros graves luego de la perdida de la licitación tan es así que la misma no pudo seguir explotando su objeto social desde abril del año 2018 y que no ha asumido una liquidación porque por el momento se encuentra en curso un Tribunal de Arbitramento mediante el cual se espera recuperar un dinero adeudado por parte de la FIDUPREVISORA y desde allí se desprendería el pago de lo adeudado y de las obligaciones que tiene COLOMBIANA DE SALUD S.A. con cada uno de sus acreedores entre estos sus ex trabajadores. Razón que quedo probada también dentro del proceso en lo referido a que efectivamente se quiere cancelar lo que se adeuda pero ello sólo podrá ser hasta el otro año en el mes de julio. Para el a quo quedo completamente demostrado que COLOMBIANA DE SALUD S.A. no obro de mala fe ya que esta no se presume dentro del proceso ordinario laboral por parte del empleador como lo dicta la sentencia 67122 del 4 de febrero de 2020 con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz:

"Sin embargo, ello no supone por el contrario que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política."

Sino que la mala fe debe probarse y demostrarse y por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. no ha sucedido de esta manera ya que ante cualquier reclamo que ha interpuesto algún ex trabajador o acreedor de COLOMBIANA DE SALUD S.A. la misma no ha negado su obligación en el pago pero se les ha indicado lo que ya se ha expuesto en los alegatos de conclusión presentados que por el momento no se cuenta con la liquidez suficiente para hacerlo de esta manera y que se tendrá pago de las deudas el otro año a mediados de julio.
La buena fe del empleador tiene sentido cuando hablamos de la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo o la relación laboral.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo señala que al terminar el Contrato de

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esa sanción se impone al empleador sólo si existió mala fe de su parte cuando decidió no pagar oportunamente salarios y prestaciones.
Y respecto a la buena fe señaló la Sala Laboral en Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987 ha dicho:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe 'quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud' (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expreso la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.
Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude."

La buena fe se probó por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. ya que esta luego de las terminaciones de las relaciones laborales no ha prestado servicios ni explotado su objeto social por ende se demuestra así que no tiene ingresos de ningún tipo mucho menos después de perder la licitación con la FIDUPREVISORA en el año 2018.

Pero dicha buena fe no fue sostenida ni demostrada por parte del apoderado de la parte aquí demandante toda vez que pese a que tenía conocimiento de las deudas reales que tenía COLOMBIANA DE SALUD S.A. con su representada decidió presentar y solicitar algo totalmente diferente e irrisorio queriendo que el señor Juez cayera en error y así probar un supuesto mal actuar por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A. el cual no se pudo probar dado el interrogatorio de parte brindado por la aquí demandante en donde se confesaron las deudas reales que tiene COLOMBIANA DE SALUD S.A. y que nunca ha negado tenerlas.

Dado lo anterior solicitamos comedidamente al Honorable Tribunal se revoque parcialmente la sentencia dictada por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal respecto a lo argumentado dentro de los alegatos del recurso presentado, esto es, respecto a la indemnización por despido sin justa causa y por la indemnización moratoria.

Con el mayor de los respetos,

Cordialmente,

PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO
C.C. No. 1.015.458.546 de Bogotá
T.P. No. 326.045 del C.S. de la J.
Apoderada judicial
COLOMBIANA DE SALUD S.A.